



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00584-00.

El gestor adjetivo del organismo accionante ha allegado los soportes atinentes al noticiamiento personal remitido a la dirección electrónica del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) en el oficio despachado, se señaló que el enteramiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente mensaje, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega o acceso al correo virtual, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional** al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; b) en el mencionado documento se insertó un correo electrónico incorrecto, es decir que no coincide con el habilitado para el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de recibir los memoriales dirigidos a los expedientes; y, c) se indicó que el rogado debía comunicarse con el Estrado Judicial, en aras de examinar el título valor; acto que es innecesario, puesto que entre las piezas procesales que deben ser suministradas por el ente postulante se halla el medio de recaudo, lo que permite que el demandado conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas como la antes anotada.

De ese modo, **deben enmendarse los descritos defectos**, concretándose nuevamente la publicitación personal, conforme a lo estatuido por el citado art. 8º del Decreto 806 y la postura jurisprudencial vertida sobre la materia. Ello, advirtiéndose que se ha acreditado la forma en que fue obtenido el conducto electrónico en el que ha de ejecutarse debidamente la comunicación.

Así, el enteramiento personal, según lo aquí disertado, deberá llevarse a cabo en el interludio de los 30 días siguientes a la publicación de este pronunciamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo período, deberán aportarse las probanzas relacionadas con cualquier práctica tendiente a cumplir la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be9e2eb52b25c31ea5f5116caedd3121d2632b3eeaa91df53a44a88a9de30
319**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**